República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3682 que libera de impuestos la importación de ganado en pié destinado a la procreación, así como la importación de aves de corral.—G. O. Nº 7625, del 14 de Noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3682.

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 734, de fecha 26 de julio de 1934, declara de utilidad pública el mejoramiento de las razas del ganado y de las aves de corral, en todo el territorio de la República;

CONSIDERANDO: Que la importación de aves de corral seleccionadas para la cría, contribuye al mejoramiento de la especie avícola y coadyuva al desarrollo de la avicultura en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La importación de ganado en pié destinado a la procreación y apto para la misma, así como la de las aves de

corral, la cual no está sujeta a pago de impuestos arancelarios, estará libre, además, de los impuestos establecidos por las Leyes Nº 634, del 7 de febrero de 1934; Nº 227, del 16 de noviembre de 1931; Nº 3580, del 14 de junio de 1953, que refunde el cobro de los impuestos previstos en las Leyes Nº 965, del 11 de agosto de 1945, Nº 2568, del 4 de diciembre de 1950, Nº 3433, del 20 de noviembre de 1952, Nº 3569, del 5 de junio de 1953, así como de todo otro impuesto o derecho de importación creado o por crearse.

Art. 2.— El ganado amparado por la presente ley comprenderá las siguientes especies: vacuno, equino, asnal, porcino, caprino y ovino. Se entiende que el ganado constituído por mulos, mulas y acémilas, por ser estéril, no está comprendido por esta ley.

Art. 3.— Las Aduanas aplicarán la exención tributaria adicional que esta ley prevé cuando reciban, presentada por el importador, una certificación de la Secretaría de Estado de Agricultura, que acredite la aptitud y el destino para la procreación del ganado importado y que la clase de aves importadas tienden al mejoramiento de la especie avícola del país. En caso contrario sólo se aplicará la exención arancelaria.

Art. 4.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1569, de fecha 15 de noviembre de 1947, y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3683 que deroga y sustituye la Ley Nº 644 de 1934, sobre el levantamiento de la compuerta del Puente Ulises Heureaux, sobre el Río Ozama.— G. O. Nº 7625, del 14 de Noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3683.

UNICO.— Se deroga y sustituye la Ley Nº 644 de fecha 15 de febrero de 1934, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Se establece un derecho de veinte pesos oro (RD$20.00) por cada vez que sea necesario levantar la compuerta del puente Ulises Heureaux, sobre el río Ozama, para dar paso a embarcaciones.

Párrafo.— Cuando en dichas embarcaciones predominen velas como elemento de propulsión principal, aun cuando utilicen motores auxiliares, el derecho a pagar en concepto del impuesto establecido por esta ley será de RD$10.00.

Art. 2.—Este derecho debe ser pagado por el interesado mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas a la solicitud que con tal objeto deberá dirigir al Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego.
Art. 3.— Las disposiciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas, son aplicables para los fines de esta ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-